

Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

De: JUAN PABLO BARAJAS OCHOA <barajasochojuanpablo@gmail.com>
Enviado el: jueves, 22 de octubre de 2020 08:15 a.m.
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
CC: rruedav.abogado@gmail.com; abogados@gruposj8.com
Asunto: contestación de la demanda, con recurso de reposición
Datos adjuntos: R reposición.pdf; excep de merito.pdf; sol. exp. restitucion.pdf; 2..pdf; 1..pdf

Señores:

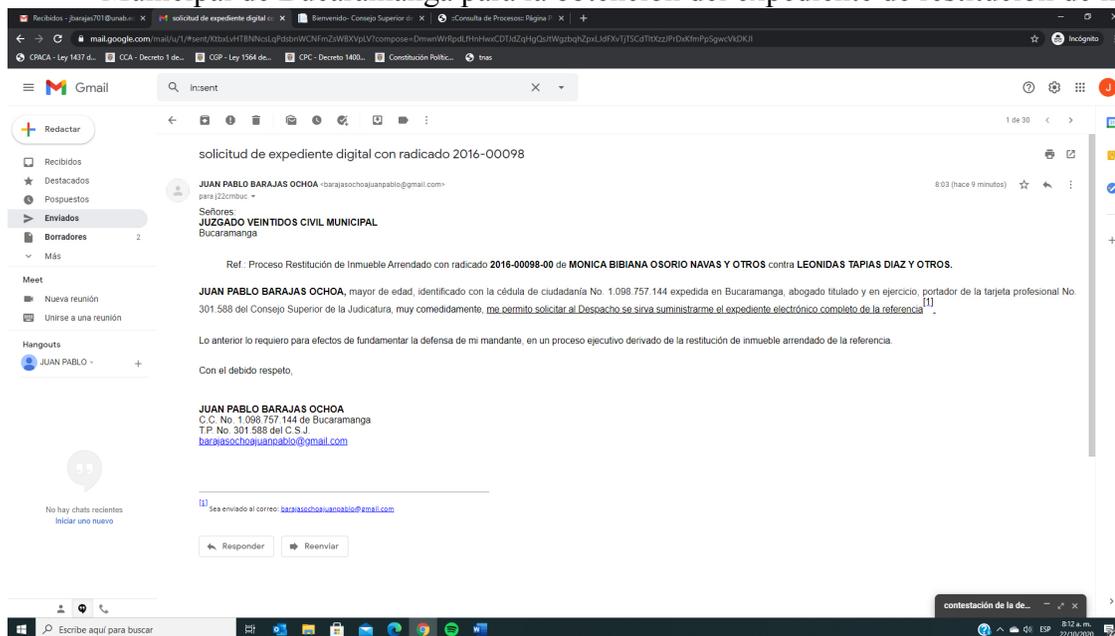
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga

Radicado: 2017-00104-01
Ejecutante: MONICA BIBIANA OSORIO DIAZ
Ejecutado: LEONIDAS TAPIAS DIAZ Y OTRA.
Acción: EJECUTIVA

JUAN PABLO BARAJAS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.757.144 expedida en Bucaramanga, abogado portador de la tarjeta profesional No. 301.588 del C. S. de la J., actuando como apoderado de **FABIOLA VARGAS MARTINEZ**, me permito radicar dos escritos para que obren en el expediente, los mismos vienen con sus respectivos medios de prueba.

Finalmente adjunto captura de pantalla de la radicación de la solicitud elevada al Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga para la obtención del expediente de restitución de inmueble.





Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga

Radicado: **2017-00104-01**
Ejecutante: **MONICA BIBIANA OSORIO DIAZ**
Ejecutado: **LEONIDAS TAPIAS DIAZ Y OTRA.**
Acción: **EJECUTIVA**

JUAN PABLO BARAJAS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.757.144 expedida en Bucaramanga, abogado portador de la tarjeta profesional No. 301.588 del C. S. de la J., actuando como apoderado de **FABIOLA VARGAS MARTINEZ**, conforme al poder que se adjunta, estando dentro del término de ley, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

COBRO DE LO NO DEBIDO

Tal y como lo mencione en el recurso de reposición contra el Mandamiento de pago, en caso de que los argumentos presentados no sean tramitados por esa vía, presento como excepción el cobro no debido de los cánones de arrendamiento junto con sus intereses que prosiguen del 19 de julio del 2016, fecha en el cual se dio por terminado el contrato de arrendamiento por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto de la misma fecha.

El fundamento de esta excepción es el desconocimiento de decisión judicial, y por ende la violación del principio de cosa juzgada, que inhibe a las partes, bajo la lealtad procesal, perseguir cobros indebidos, en el entendido que ya quedó definido que el contrato en mención inició y terminó por orden judicial, en una fecha cierta.

Como soporte de ello, se allega la sentencia del 19 de julio de 2016 proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga, así como también se solicita el traslado del expediente 68001400302220160009800, promovido por Monica Bibiana Osorio Diaz y en contra de Leonidas Tapias Diaz, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Atendiendo lo expresado a lo largo de este medio exceptivo, se configura un cobro de lo no debido dentro de los cánones que supuestamente se configuraron después de julio de 2016, y por tanto no es procedente el cobro por medio de la presente acción.

CULPA DEL EJECUTANTE EN EL RECIBO DEL BIEN INMUEBLE Y MORA EN EL LANZAMIENTO DEL INMUEBLE

Sin perjuicio de lo que se expresó en el medio exceptivo anterior, se configura culpa de la parte ejecutante al no recibir el inmueble que se encontraba en arriendo, pues se tiene que desde el 19 de julio de 2016¹ no realizó las gestiones tendientes a recuperar la tenencia del bien, a pesar de que el demandado Leonidas Tapias Diaz tenía toda la disposición para realizar dicho trámite, tal como así lo expreso su apoderada en memorial del 25 de julio de 2016².

El suceso anterior, deberá analizarse en sentencia, y por ello se requiere la recepción de los interrogatorios de parte de Leonidas Tapias Diaz y a su vez de Monica Bibiana Osorio Navas para que se entre a juzgar la diligencia de cada uno de ellos en el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, proceso que en últimas dio origen a la presente acción.

Ahora bien, no se puede pasar desapercibido que desde el 25 de julio de 2016 se solicitó el lanzamiento del inmueble, y que dicha gestión solo se empezó a materializar a partir del 21 de febrero de 2017 cuando el juzgado que conoció de la restitución, ordenó comisionar a la Alcaldía de Bucaramanga para realizar la diligencia³. Lo anterior se indica, pues no se puede pretender cobrar conceptos que no fueron ocasionados por la mora de la parte ejecutada, sino

¹ Fecha en la que salió la sentencia que ordenó la restitución del inmueble.

² Se allega memorial para corroborar lo alegado.

³ Se dice con base a la revisión de la página de la rama judicial XXI



por falta de diligencia de la parte ejecutante, así como la demora de la jurisdicción en realizar el respectivo lanzamiento a través de sus comisionados.

Teniendo en cuenta que mi mandante desconoce los pormenores de dicha gestión, pues no hizo parte del proceso de restitución, es importante escuchar lo que tienen que decir al respecto la ejecutante y el ejecutado, así como también Hernan Oscar Osorio Muñoz, pues este ultimo es apoderado general de la ejecutante debido a que la Sra. Osorio Navas se encuentra domiciliada en Madrid – España, y por tanto se presume que esta persona fue quien debió realizar todas los encargos tendientes a la recuperación de la tenencia del bien.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Aportadas:

Solicito se tengan como medios probatorios los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia del 19 de julio de 2016 proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga.
- memorial del 25 de julio de 2016 dirigido al Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga.
- Comunicaciones de entrega inmediata del inmueble por parte del demandado Leonidas Tapias Diaz a Hector Jair Uribe.
- Solicitud al Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga para que remitiera copia digital del proceso de restitución de inmueble arrendado, que cursó bajo el radicado 680014003022201600098-00, promovido por Monica Bibiana Osorio Diaz y en contra de Leonidas Tapias Diaz.

La prueba documental aportada, tiene como objeto probar los hechos en que he fundamentado los medios exceptivos, por tal razón, comedidamente solicito, se sirva darle el valor probatorio que le otorga la ley.

2. Solicitadas:

2.1. Interrogatorio de parte: Sírvase a recepcionar los interrogatorios de parte de LEONIDAS TAPIAS DIAZ y MONICA BIBIANA OSORIO NAVAS.

2.2.Documentales solicitados: Se sirva oficiar al Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga para que remita copia digital del proceso de restitución de inmueble arrendado, que cursó bajo el radicado 680014003022201600098-00, promovido por Monica Bibiana Osorio Diaz y en contra de Leonidas Tapias Diaz.

El expediente tiene por objeto demostrar la diligencia de los involucrados en lo que fue la entrega del bien inmueble que desencadenó la presente acción ejecutiva.

2.3.Declaración de terceros: Se sirva llamar a declarar a Hernan Oscar Osorio Muñoz, quien puede ser ubicado en la Cra 13 # 20 – 33 de Bucaramanga, y/o al correo electrónico: frojasypartes@gmail.com.

Esta declaración tiene por objeto probar el medio exceptivo denominado “CULPA DEL EJECUTANTE EN EL RECIBO DEL BIEN INMUEBLE Y MORA EN EL LANZAMIENTO DEL INMUBELE”, así como demostrar que sus gestiones no fueron las correctas para obtener la entrega material del inmueble por el cual se inició la presente acción.

2.4.Prueba trasladada: Una vez se incorpore el expediente del proceso de restitución de inmueble arrendado, que cursó bajo el radicado 680014003022201600098-00 en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga,



Juan Pablo
Barajas O.

cuyo demandante la hoy ejecutante y el demandado el ejecutado Leónidas Tapias Diaz, al plenario, ruego a su señoría se sirva conforme al artículo 174 del C.G.P. dar traslado del mismo, junto con todos sus medios de prueba y anexos.

La prueba solicitada tiene como objeto probar los hechos en que he fundamentada los medios exceptivos, específicamente la diligencia de los involucrados en lo que fue la entrega del bien inmueble que desencadenó la presente acción ejecutiva, por tal razón, comedidamente solicito, se sirva decretar, practicar y darle el valor probatorio que le otorga la ley esta prueba.

NOTIFICACIONES

- **FABIOLA VARGAS MARTINEZ** en la Carrera 23B No. 28-25 La Pera de Floridablanca – Sder, y al correo electrónico fabivargas@hotmail.com.
- El suscrito, en la Calle 94 # 47 – 76, correo electrónico: barajasochojuanpablo@gmail.com, teléfono: 3184024519.

Atentamente,

JUAN PABLO BARAJAS OCHOA
C.C. No. 1.098.757.144 de B/manga
T.P. No. 301.588 del C. S. de la J.



Juan Pablo
Barajas O.

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga

Radicado: **2017-00104-01**
Ejecutante: **MONICA BIBIANA OSORIO DIAZ**
Ejecutado: **LEONIDAS TAPIAS DIAZ Y OTRA.**
Acción: **EJECUTIVA**

JUAN PABLO BARAJAS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.757.144 expedida en Bucaramanga, abogado portador de la tarjeta profesional No. 301.588 del C. S. de la J., actuando como apoderado de **FABIOLA VARGAS MARTINEZ**, estando dentro del término de ley, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 10/03/17 que libró mandamiento de pago, con base en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecuta el contrato de arrendamiento de fecha 18 de marzo de 2011, suscrito entre Gloria Amparo Navas y Leónidas Tapias Diaz, el cual se dio por **terminado el día 19 de julio del 2016** (mediante sentencia del Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga, que se anexa), el mandamiento de pago incurre en un error al exigir el pago de los cánones de arrendamiento después de esa fecha (hasta el mes de febrero del 2017, y siguen hasta el pago total de la obligación).

El desconocimiento de la decisión judicial, del Juez del proceso de restitución, se traduce en la **modificación del título complejo base de recaudo** (que está compuesto no solo por el contrato de arrendamiento sino por el auto de terminación del contrato, al tratarse de un proceso ejecutivo seguido del proceso de restitución), en el entendido que desconoce la **cosa juzgada**, lo que deberá ser corregido y ajustado al ordenamiento por el juez de conocimiento.

Por estas razones, deberá revocarse parcialmente el mandamiento de pago, ajustándose el cobro de cánones de arrendamiento hasta la fecha de terminación del contrato, esto es, 19 de julio del 2016, así como sus intereses.

Atentamente,

JUAN PABLO BARAJAS OCHOA

C.C. No. 1.098.757.144 de B/manga

T.P. No. 301.588 del C. S. de la J.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil quince (2015)

Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante : MÓNICA BIBIANA OSORIO NAVAS
Demandado : LEONIDAS TAPIAS DÍAZ
Radicado : 8800140030222016-00998-00
Providencia : SENTENCIA

Está al Despacho el proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado de la referencia, con el fin de proferirse sentencia, por tanto, y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad

RAMO JUDICIAL DE LA CONTROVERSIA

1. De la demanda

En ella se deprecia que: 1) Se dé por terminado el contrato de arrendamiento que sobre el bien inmueble -local comercial- ubicado en la calle 12 No. 15 - 47, de la ciudad de Bucaramanga, suscribieron los señores MÓNICA BIBIANA OSORIO NAVAS como arrendadora y LEONIDAS TAPIAS DÍAZ, como arrendatario, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes, al saldo del mes de agosto de 2015 y a los meses de septiembre a diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016; 2) Que como consecuencia, se ordene la restitución del mencionado inmueble arrendado -Local Comercial-; 3) Que en caso de no producirse la restitución en el término que fije el despacho, se proceda al lanzamiento del inmueble, directamente por comisionado (fol. 30 y 31).

Como hechos sustento de las pretensiones alude que: 1) El demandado adeuda a la demandante la suma de \$21791.782,00 más intereses moratorios por cánones de arrendamiento de Local Comercial ubicado en la Calle 12 No. 15 - 47 de Bucaramanga, dado en arriendo mediante contrato suscrito entre la señora MÓNICA BIBIANA OSORIO NAVAS como arrendadora y LEONIDAS TAPIAS DÍAZ como arrendatario, a partir del 11 de abril de 2011, por el término de dos (2) años, prorrogables por igual plazo, salvo que cualquiera de las partes manifieste por escrito, con anticipación no menor a tres (3) meses, su intención de no renovarlo o prorrogarlo a su vencimiento, mediante el pago de \$2'600,000 mensuales, como canon de arrendamiento, el que los arrendatarios se comprometieron a pagar por mensualidades anticipadas los cinco (5) primeros días de cada mes calendario.- 2) La destinación del bien inmueble fue para FABRICACIÓN y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS; 3) La entrega del inmueble se realizó el 11 de abril de 2011 y el contrato se encuentra prorrogado hasta el 11 de abril de 2017; 4) El canon del arriendo actual, asciende a la suma de \$3'398.826, el que se deriva del incremento pactado en la cláusula décima del contrato, correspondiente al incremento del IPC anual.- 5) Refiere el poder (fol. 28 y 29).

2. Del Trámite

Subsanada en legal forma la demanda, mediante providencia adiada 17 de marzo de 2016, se admitió la misma y se ordenó dar el trámite correspondiente (fol. 40).

Mediante auto del 23 de febrero de 2016 (fol. 45), se aceptó caución y se decretó la medida cautelar solicitada.

El demandado se notificó del auto admisorio de la demanda a través de apoderada judicial, el 18 de abril de 2016, tal como da cuenta el acta vista a folio 49.

Dentro del término para contestar la demanda, se allega escrito y poder (fol. 52 a 72), el cual no será tenido en cuenta, toda vez que no allegó constancia del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído dentro de presente asunto, máxime cuando no allegó la cesión del contrato a que hace referencia en el escrito. Por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Posteriormente, mediante proveído del 23 de mayo de 2016 (fol. 73), se corrigió el término de traslado de la demanda que inicialmente se señaló en el auto admisorio de esta, teniéndose entonces que este corresponde a 20 días y no a 10 como allí se plasmó, dentro del cual la parte demandada a través de su apoderada contestó al demanda sin soporte del pago de los cánones ni copia de la cesión del contrato a que hace mención, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Fundamento jurídico

Del contenido del artículo 1602 del Código Civil, se desprende que las estipulaciones acordadas informan en cada caso las obligaciones y los derechos establecidos en la convención; por consiguiente lo estipulado es ley para las partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de orden público. La Ley, en primer lugar le otorga relevancia y efectos jurídicos a la voluntad de las partes, y sólo a falta de ésta, se aplican las normas sustanciales, las que vienen a suplir la voluntad de los intervinientes en el acuerdo.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, consensual, de ejecución sucesiva, principal y nominado.

Importa destacar las características de consensualidad y bilateralidad. Por la primera, se tiene que basta el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, para que el contrato se repute perfecto; por la segunda, se precisa que tanto la arrendadora como el arrendatario asumen deberes jurídicos: aquel debe permitir la utilización del bien para el fin propuesto –uso y goce de la cosa–; por su parte el arrendatario, está obligado al pago del precio del canon, dentro de los períodos convenidos. Cualquier violación o desconocimiento a esto o a cualquier otro aspecto del contrato, coloca a la parte en situación de incumplimiento del pacto, aspecto éste, que legitima a la parte cumplida a reclamar la declaratoria de terminación del contrato y en su caso, el reconocimiento de perjuicios.

2. Análisis y crítica de las pruebas

2.1. Legitimación en la Causa

De acuerdo con el documento –contrato de arrendamiento– (fol. 13 a 15), éste fue suscrito entre MONICA BIBIANA OSORIO NAVAS –como arrendadora– y LEONIDAS TAPIAS DIAZ – como arrendatario–, siendo las mismas personas que aparecen como Demandante y Demandado, respectivamente. Luego existe identidad entre la persona que figura como actor y a quien la ley le otorga un derecho –pedir la restitución de la cosa por incumplimiento de la contraparte–; e identidad entre la parte demandada con quien se le puede exigir una obligación

correlativa que restituya la cosa, por lo que se acredita la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

2.2. Del incumplimiento del Contrato

El contrato tuvo por objeto el arriendo del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 15 - 47 de Bucaramanga, pactándose como canon mensual la suma de \$2.600.000,00, el que a la fecha asciende a la suma \$3.398.826,00 y con una duración de dos (2) años, contados a partir del 11 de abril de 2011; así entonces siendo una obligación del arrendatario, la cancelación de los cánones de arrendamiento, el sustraerse de la misma conlleva a la terminación del contrato.

Los anteriores aspectos y todos los demás contenidos en el aludido documento, constituyen ley para las partes, por cuanto no contravienen leyes de orden público.

La demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes al saldo del mes de agosto de 2015 por valor de \$1.398.826,00 y los cánones de los meses de septiembre de 2015 a febrero de 2015 a razón de \$3.398.826,00 cada uno.

Así pues, tanto en la ley interpartes como en la ley sustantiva (artículo 1546 del Código Civil), se prevé que el incumplimiento de las obligaciones contractuales (como lo es mora en el pago de los cánones) da lugar a la terminación del contrato; por ende los motivos alegados se subsumen en la preceptiva legal. La causal de no pago, constituye una negación indefinida, que como tal no requiere de prueba, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Lo contrario, valga decir, el pago, debió alegarse y demostrarse por el demandado, situación esta que brilla por su ausencia.

Pues, como se indicó en líneas anteriores, pese a haberse contestado la demanda, esta no se tuvo en cuenta, ante el incumplimiento de lo contemplado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme a lo normado en el numeral 3 ibidem, que establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución; al estructurarse tal circunstancia en el presente asunto, se derivara la consecuencia jurídica en esta prevista; valga decir, se declarara terminado el contrato y se ordenara la restitución del inmueble en los términos deprecados.

De otra parte y como quiera que en el caso sub-examine se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-372116 de propiedad del demandado, para el levantamiento del mismo se ha de observar lo contemplado en el numeral 3 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, siendo del caso disponer que por secretaría se controle el término previsto en dicha norma.

3. Consideraciones finales

Se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su oportunidad por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000,00).

En mérito de lo precedentemente expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, suscrito por MÓNICA BIBIANA OSORIO NAVAS -como arrendadora- y LEONIDAS TAPIAS DIAZ -como arrendatario- respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 15 - 47 de la ciudad de Bucaramanga, por incumplimiento del mismo por parte del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado LEONIDAS TAPIAS DIAZ , que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, RESTITUYA a MÓNICA BIBIANA OSORIO NAVAS, el inmueble ubicado en la Calle 12 No. 15 - 47 de la ciudad de Bucaramanga.

PARÁGRAFO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento, para cuyo efecto se comisionará a una autoridad administrativa que tenga jurisdicción en el lugar de ubicación del bien.

TERCERO: CONDENAR al demandado en costas, las que se liquidaran en su oportunidad por secretaria. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3 200.000,00).

CUARTO: Por secretaria controlese el término contemplado en el artículo 384 del C.G.P., inciso 3, numeral 7, vencido el cual deberán ingresar las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Nelly Suarez Martinez
NELFY SUÁREZ MARTÍNEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 124, hoy 19 de Julio de 2016, y se desliza a las 4:00 p.m. del mismo día.
<i>Yaneth Osorio Quinonez</i>
YANETH ALEXANDRA OSORIO QUINONEZ Secretaria

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

Señores:
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

J.22 CMPAL BUCARA

JUL 25 2016 PM 3:29

Ref: Radicado No. 2016-00098-00
Demandante: MONICA VIVIANA OSORIO NAVAS.
Demandado: LEONIDAS TAPIAS DÍAZ

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio, actuando como apoderada de la parte demandada con ocasión al auto del 19 de julio de 2016, que aunque fue notificado el 21 de julio del 2016, esta parte solo pudo acceder a dicho auto hasta el día de hoy 25 de julio del 2016, me permito solicitar se proceda al lanzamiento del inmueble, toda vez que tal y como se indicó en la contestación de la demanda el mismo fue cedido a la empresa CAFÉ CATAPURÍ, luego la restitución del inmueble a la demandante debe hacerla dicha empresa. Así mismo me permito indicar que renuncio al término de los tres días dado por el despacho para la debida restitución, para que esta se proceda inmediatamente.

Con el debido respeto,



SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
C.C. No. 63.524.656 B/manga
T.P. No. 132.784 C: S. de la J.

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

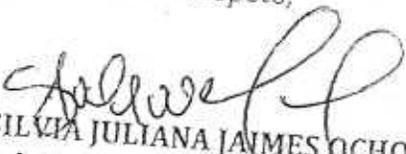
Señores:
HECTOR JAIR URIBE
CAFÉ CATAPURÍ
Calle 12 N° 15-47
Bucaramanga

Ref: Entrega inmediata del inmueble

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio, actuando como apoderada del doctor LEONIDAS TAPIAS DÍAZ con ocasión al auto del 19 de julio de 2016, me permito notificarle que ya se ordenó el lanzamiento del inmueble, para lo cual deben hacer la ENTREGA EFECTIVA DEL INMUEBLE antes de que la autoridad judicial en compañía de la policía proceda a realizar el desalojo.

Anexo copia del auto cuatro (4) folios.

Con el debido respeto,


SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
C.C. No. 63.524.656 B/manga
T.P. No. 132.784 C: S. de la J.


ENVIAMOS
NIT 500.100.002
CALLE 15 No. 12-47 TEL. 608.51.1111
EDIFICIO CALLE 15

Carrera 14 No. 35-26 Of. 201 telfax. (7) 6420623-6429251 Bucaramanga (Sder)
abogados@gruj8.com

OFICINA ORIGEN		DESTINO		FECHA DE ENVÍO		ORDEN PRODUCCIÓN	
BERTHA SIERRA		BUCARAMANGA - SANTANDER CP:680001		25 07 2016 14:50:37		50757	
NIT./C.C.		NIT./C.C.		PARA		REMITENTE	
900770001		900770001		HECTOR JAIR URIBE - CAFE CATAPURI		NIT./C.C.	
TELÉFONO		TELÉFONO		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
6426223		6426223		CALLE 12 NO. 45- 47 CP-680001			
V L A A PESO		D. INCORRECTA		DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			
0 0 0 0 0		No existe Nro Fallido		Vr. FLETES 0			
D. Incorreción		No existe Nro Fallido		Vr. SEGURO			
No existe Nro Fallido		No existe Nro Fallido		Vr. OTROS			
D. Incompleta		No existe Nro Fallido		Vr. TOTAL 4500			
D. Incompleta		No existe Nro Fallido		DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			
D. Incompleta		No existe Nro Fallido		CALLE 35 NO. 1744110001			
D. Incompleta		No existe Nro Fallido		EDIFICIO CALLE 35 NO. 1744110001			

Abogada titulada y en ejercicio, actuando en nombre y por cuenta de TAPIAS DÍAZ con ocasión al auto del 19 de julio de 2016, me permito comunicar que se ordenó el lanzamiento del inmueble, para lo cual deben hacer la ENTREGA EFECTIVA DEL INMUEBLE antes de que la autoridad judicial en compañía de la policía proceda a realizar el desalojo.

En anexo copia del auto cuatro (4) folios.

Con el debido respeto

OFICINA ORIGEN	DESTINO	FECHA DE ENVÍO
BERTHA SIERRA	BUCARAMANGA - SANTANDER CP.680001	25 07 2016 14:50:37



ORDEN PRODUCCIÓN
50757

PRUEBA DE ENTREGA

OS S.A.S	NIT. / C.C.
	900770001
TELÉFONO	
	6420623

DESTINO

PARA	NIT. / C.C.
HECTOR JAIR URIBE - CAFE CATAPURI	
DIRECCIÓN	TELÉFONO
CALLE 12 NO. 15 - 47 CP:680001	

-26 OFI. 201 CP: No encontrados

	V	L	A	A	PESO	IMPORTANTE: ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NO se hace responsable por el envío de dinero en efectivo, joyas y/o Títulos valores.
0	0	0	0	0	0 Kg.	
ELLO	D. Incorrecta <input type="checkbox"/> No existe Nro <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> D. Incompleta <input type="checkbox"/>					
	No Reside <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Desocupado <input type="checkbox"/> Dificil acceso <input type="checkbox"/>					

DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD

[Signature]

FECHA DE RECIBIDO

Vr. FLETES	0
Vr. SEGURO	
Vr. OTROS	
Vr. TOTAL	4500

20

IONES SAS NIT 900437186-2 R. Postal D169 CLL 35 # 12-45 BUCARAMANGA PBX: 6700634 Lic.MIN COMUNICACIONES 002498 <http://entramosenlines.com> / regional.bga@entramoscm.com

AFECTIVA

Señores:
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

Ref.: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado con radicado **2016-00098-00** de **MONICA BIBIANA OSORIO NAVAS Y OTROS** contra **LEONIDAS TAPIAS DIAZ Y OTROS**.

JUAN PABLO BARAJAS OCHOA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.757.144 expedida en Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 301.588 del Consejo Superior de la Judicatura, muy comedidamente, me permito solicitar al Despacho se sirva suministrarme el expediente electrónico completo de la referencia¹.

Lo anterior lo requiero para efectos de fundamentar la defensa de mi mandante, en un proceso ejecutivo derivado de la restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Con el debido respeto,

JUAN PABLO BARAJAS OCHOA
C.C. No. 1.098.757.144 de Bucaramanga
T.P. No. 301.588 del C.S.J.
barajasochoajuanpablo@gmail.com

¹ Sea enviado al correo: barajasochoajuanpablo@gmail.com